



RESOLUCIÓN N° 041-2016/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 19 de enero de 2016

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por la **ASOCIACIÓN CAPILLA SANTA ROSA DE SURCO**, representado por **MARIA DEL ROSARIO VELASQUEZ CORDOVA**, contra la Resolución N° 0816-2015/SBN-DGPE-SDDI del 2 de diciembre de 2015 recaída en el Expediente N° 578-2015/SBNSDDI que declaró improcedente la solicitud de **DESAFECTACIÓN DE DOMINIO PÚBLICO** del predio de 2 737,25 m², denominado "Lote ubicado en la Mz. A (Aporte Reglamentario) en la Urbanización Santa Rosa de Surco – Segunda Etapa, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado – Ministerio de Educación en la partida registral N° 11899347 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, con CUS N° 50502 (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia de Bienes Estatales (en adelante "SBN") en mérito a lo dispuesto por la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante la "Ley"), y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante el "Reglamento"), así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de formar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante recurso de reconsideración presentado el 29 de diciembre de 2015 (S.I. N° 38628-2015) la **ASOCIACIÓN CAPILLA SANTA ROSA DE SURCO**, representado por **MARIA DEL ROSARIO VELASQUEZ CORDOVA** (en adelante "la Asociación") solicita que el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0816-2015/SBN-DGPE-SDDI del 2 de diciembre de 2015 (en adelante "la Resolución") sea revocado por los fundamentos siguientes:

3.1 Señala, que el considerando séptimo de "la Resolución" vulnera el debido proceso y afecta el principio de legalidad debido a que se interpreta el artículo 43° de "el Reglamento" que desafectación procede de oficio y no a solicitud de parte, siendo la excepción a la regla cuando la Entidad, entendida como titular del bien, previo informe sustentatorio lo solicite a la Superintendencia.



- 3.2 Manifiesta, que la solicitud de desafectación fue presentada debido a que el jefe de la Oficina de Infraestructura Educativa del Ministerio de Educación, mediante Oficio N° 0120-2015-MINEDU del 5 de febrero de 2015 hizo de conocimiento el Informe N° 025-2015-MINEDU/VMGI-OINFE-LBF mediante el cual se indica que "el predio" es un lote de aporte reglamentario destinado a educación en proceso de habilitación urbana por lo que tiene la condición de bien de dominio público siendo pertinente solicitar la cesión en uso de bienes a la Superintendencia, es decir, es el Ministerio quien señala que esta Superintendencia es la competente para ver dicho procedimiento.
- 3.3 Indica, que lo señalando en los considerando 9 al 11 de "la Resolución" denotan una evaluación de fondo el cual no guarda relación con la parte resolutive de dicha resolución, no existiendo proporcionalidad ente lo expuesto y lo resuelto.
- 3.4 Finalmente, menciona que de acuerdo a la carta remitida por el párroco de la Parroquia San Roque y Capilla Santa Rosa de Surco a la Municipalidad Distrital de Surco y el escrito presentado el 18 de agosto de 2015 (S.I. N° 19185-2015) se evidencia la seriedad del proyecto en construcción complejo parroquial Santa Rosa de Surco.

4. Que, los artículos 207° y 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por la Ley N° 27444, (en adelante Ley 27444) establece que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...". Asimismo, prescribe que el término de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, el cual deberá ser concordado con el inciso 135.1 del artículo 135 de la Ley del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, y la Resolución Administrativa N° 1325-CME-PJ. Por su parte, el numeral 16° del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la SBN aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-VIVIENDA (en adelante TUPA de la SBN), prevé que ante la decisión que ponga fin a la instancia que conoce del procedimiento administrativo, procede el recurso impugnatorio de reconsideración.

5. Que, de conformidad con la normativa glosada en el considerando precedente, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba y deberá ser presentado en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, al cual se le debe adicionar el término de la distancia (1 día hábil) los cuales deberán ser contabilizados desde al día siguiente de realizado la notificación del acto administrativo; requisitos indispensables para admitir a trámite el presente recurso de reconsideración.

6. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección a fin de admitir a trámite el presente recurso verificar si "la Asociación" ha cumplido con presentar nueva prueba, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en "la Resolución"; y si el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, al cual se le debe adicionar el término de la distancia (1 día hábil).

7. Que, respecto a la nueva prueba "la Asociación" ha cumplido con adjuntar el requisito de nueva prueba: **a)** copia simple del Oficio N° 0120-2015-MINEDU/VMGI-OINFE del 5 de febrero de 2015 y **b)** copia simple del Informe N° 025-2015-MINEDU/VMGI-OINFE-UPI-BF del 30 de enero de 2015.

8. Que, es conveniente señalar que mediante "la Resolución" esta Subdirección declaró improcedente la solicitud de desafectación de su condición de bien de dominio público toda vez que, este es un procedimiento de oficio y no a solicitud de parte.

9. Que, tal como consta en autos "el predio" se encuentra inscrito registralmente a favor del Estado - Ministerio de Educación el cual fue adquirido como **aporte reglamentario**, otorgado por La Venturosa en mérito de la Resolución Gerencial N° 545-2005-GDU-GCDL-MSS del 5 de octubre de 2004 y rectificadas por Resolución Gerencial N° 357-2005-GIPRI-CDL-MSS del 1 de diciembre de 2005 ambas expedidas por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco.

10. Que, en ese sentido de conformidad con el literal a) del numeral 2.1) del artículo 2° de "el Reglamento" son bienes de dominio público a aquellos bienes estatales, destinados al uso público o aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público. Para el caso en concreto, como ejemplo de estos últimos, tenemos -entre otros- a las escuelas y los aportes reglamentarios.



RESOLUCIÓN N° 041-2016/SBN-DGPE-SDDI

11. Que, la desafectación de un bien de dominio público al dominio privado del Estado procederá cuando haya perdido la naturaleza o condición apropiada para su uso público o para prestar un servicio público la cual será aprobada por esta Superintendencia, **excepcionalmente podrá desafectarse un bien de dominio público cuando la entidad, entendida como titular del bien, previo informe sustentatorio lo solicite a esta Superintendencia** esto de conformidad con el artículo 43° de "el Reglamento" (el subrayado y negrita es nuestro).

12. Que, en ese orden de ideas la solicitud de desafectación administrativa fue presentada por "la Asociación" manifestando su deseo de promover la construcción de la Capilla Santa Rosa de Surco y no por la entidad titular del bien (el presente caso el Ministerio de Educación) quien deberá acompañar a su solicitud un informe sustentatorio para la desafectación; en consecuencia, en el presente caso concreto, únicamente "la Asociación" ha solicitado desafectación de su condición de bien de dominio público, mas no lo ha solicitado el Ministerio de Educación como titular de dicho bien; por lo tanto, corresponde confirmar "la Resolución" debiendo esta Subdirección declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado.

13. Que, por otro lado carece de objeto pronunciarse por los argumentos alegado por "la Asociación" debido a que "el Reglamento" señala que para que esta Superintendencia evalúe la desafectación de su condición de bien de dominio público es necesario que la entidad propietaria del bien presente un informe sustentatorio.

14. Que, respecto a la nueva presentada por "la Asociación" cabe señalar que el Oficio N° 0120-2015-MINEDU/VMGI-OINFE del 5 de febrero de 2015 y el Informe N° 025-2015-MINEDU/VMGI-OINFE-UPI-BF del 30 de enero de 2015 la Oficina de Infraestructura Educativa del Ministerio de Educación no se sustenta la desafectación de "el predio" sino señalan para evaluar la cesión en uso solicitada por "la Asociación" deberá aprobarse la desafectación.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, y el Informe Técnico Legal N° 045-2015/SBN-DGPE-SDDI del 19 de enero de 2016.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración presentado por la **ASOCIACIÓN CAPILLA SANTA ROSA DE SURCO**, representado por **MARIA DEL ROSARIO VELASQUEZ CORDOVA**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0816-2015/SBN-DGPE-SDDI, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Regístrese, y comuníquese.

P.O.15.2.1

AS **Carlos Restegui Sanchez**
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES